



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L 65-II-2-1162
EXP. No. **2704**
(CS-LXIV-I-2P-325)

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de devolver a ustedes el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción XXI al artículo 13 y un Capítulo Vigésimo Primero al Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para efectos de la Fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022.




Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria



MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 13 Y UN CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD

Artículo Único.- Se adicionan una fracción XXI al artículo 13; un Capítulo Vigésimo Primero al Título Segundo y los artículos 101 Ter, 101 Ter 1 y 101 Ter 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

...

Capítulo Vigésimo Primero

Derecho a la Alimentación **Nutritiva, Suficiente y de Calidad**

Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**, promoviendo las prácticas alimentarias de su entorno cultural, **así como a recibir educación para fomentar buenos hábitos nutricionales.**

Artículo 101 Ter 1. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes están obligados a garantizar este derecho, así como fomentar **una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 101 Ter 2. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia fomentarán las políticas públicas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables.

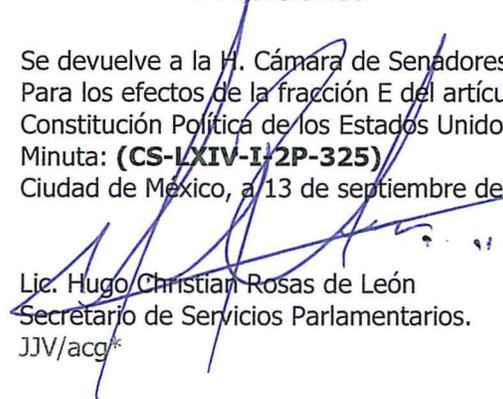
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022.




Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores,
Para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Minuta: **(CS-LXIV-I-2P-325)**
Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022.


Ljc. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.
JJV/acg*